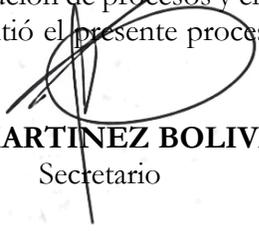


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

  
**BILLY PAUL MARTÍNEZ BOLÍVAR**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Email: [j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868

<b>ASUNTO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDRÉS MONTOYA ARCO y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MULTIPARTES DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00128-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 974**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales.”*

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **jueves 11 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**QUINTO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,  
*Joc*



**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETETRIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

**BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Email: [j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868

<b>ASUNTO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARINA DE JESUS VACCA RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-010-2023-00559-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 948**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales.”*

Ahora bien, encuentra necesario el despacho pronunciarse respecto de la contestación presentada por la apoderada judicial de la demandada la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que la misma se presentó dentro del término legal, por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NATALIA PENAGOS MADROÑERO** identificada con CC No. 1.143.952.116 y T.P. No. 327.357 del C. S. de la J.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se aprecia que el **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE** y **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** no realizaron pronunciamiento alguno sobre la demanda, por tanto, se tendrá por no contestada por cada una de las partes.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: TENER** como contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**CUARTO: DECLARAR** precluido el término para reformar la demanda.

**QUINTO: TENER** como no contestada la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE**.

**SEXTO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **lunes 15 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**OCTAVO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**NOVENO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,  
VRF



**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETETRIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

**BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Email: [j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868

<b>ASUNTO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ELENA VIVAS DE NOGUERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-010-2023-00593-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 977**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales.”*

Ahora bien, encuentra necesario el despacho pronunciarse respecto de la contestación presentada por la apoderada judicial de la demandada la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sin embargo, no obra dentro del plenario constancia de la notificación realizada a la entidad, por tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 41 del C. P. T. y S. S. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NATALIA PENAGOS MADROÑERO** identificada con CC No. 1.143.952.116 y T.P. No. 327.357 del C. S. de la J.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se aprecia que el **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE** y **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** no realizaron pronunciamiento alguno sobre la demanda, por tanto, se tendrá por no contestada por cada una de las partes.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada, por las razones expuesta en el presente proveído.

**TERCERO: TENER** como contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**QUINTO: DECLARAR** precluido el término para reformar la demanda.

**SEXTO: TENER** como no contestada la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE**.

**SEPTIMO: SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m.** del día **lunes 15 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**NOVENO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**DECIMO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,  
VRF



**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**BILLY PAUL MARTÍNEZ BOLIVAR**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre A Piso 5to.

[j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX 8986868

<b>ASUNTO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS EDUARDO CRUZ ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MU CENTRO MÉDICO IMBANACO S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-011-2020-00254-00</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 121**

Santiago de Cali dieciséis (16) de mayo dos mil veinticinco (2025)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, evidencia el Despacho que, la apoderada judicial actora envió memorial en el que informó que su prohijado se encuentra fuera del país, en altamar, por lo que no cuenta con buena conexión para asistir a la audiencia en la fecha y hora señalada, por tanto, pidió aplazar la diligencia; al efecto, toda vez que allegó prueba sumaria de la situación advertida se accederá a la solicitud, precisándose que no habrá lugar a nuevos aplazamientos de la mentada diligencia.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m.** del día **jueves 11 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

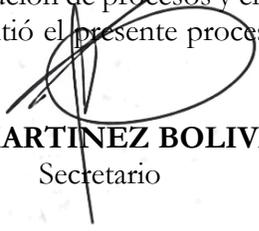
**QUINTO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,

*Joc*

  
**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

  
**BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Email: [j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868

<b>ASUNTO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COOMEVA EPS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-011-2019-00376-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 945**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales.”*

De otro lado, vislumbra el Juzgado que, la parte demandante allegó memorial poder, solicitando se les reconozca personería jurídica a los abogados ALEJANDRA DEVIA PEDROZA, identificada con CC No. 1.144.106.443 y T. P. No. 377.360 del C.S. de la J. memorial que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, por lo que accederá a lo pretendido.

Reviste vital importancia poner de presente, que mediante Resolución L002 de 2024, FELIPE NEGRET MOSQUERA, informó que evacuadas todas las etapas del proceso de liquidación de COOMEVA EPS, era procedente declarar terminada la existencia legal de la entidad, en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010; no obstante, como para ese momento la entidad ya se encontraba notificada de la existencia del proceso no procede su desvinculación; por el contrario, se requerirá a FELIPE NEGRET MOSQUERA para que, en calidad de liquidador confiera poder a un profesional del derecho que ejerza la representación de la entidad liquidada.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m.** del día **martes 9 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**QUINTO: REQUERIR** a **FELIPE NEGRET MOSQUERA** para que, en su calidad de liquidador de la entidad demandada liquidada, confiera poder a un profesional del derecho que asuma la representación del extremo pasivo, en tanto no cuenta con apoderado.

**SEXTO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,

*JOC.*



**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

  
**BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Email: [j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868

<b>ASUNTO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERNEY ARIAS BENÍTEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COINTRA SAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-017-2022-00027-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 969**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales.”*

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **lunes 8 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**QUINTO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,

*Joc*



**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

  
**BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Email: [j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868

<b>ASUNTO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEX FABER DURAN MORALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESTHER ASTUDILLO TIGREROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-017-2022-00256-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 970**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales.”*

De otro lado, obra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del CGP, por cuanto han transcurrido más de un (1) año de inactividad en el expediente.

Para efectos de dar respuesta al cuestionamiento planteado por el apoderado judicial de la parte actora, de entrada, debe manifestar este operador judicial que sus pedimentos no tienen vocación

de prosperidad, habida consideración que al procedimiento laboral no le es aplicable lo consignado en el artículo 121 del CGP, este punto ya fu discutido por el órgano regente de la jurisdicción laboral y se llegó a la conclusión que, los postulados del pluricitado artículo no entran al ordenamiento procesal laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, puntualmente la Corte manifestó:

*“La Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, físcal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*

*Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.*

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».*

*Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.*

*En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.*

*La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y*

*declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».*

*Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes” (Ver Sentencia SL1163-2022)*

Bajo ese contexto, como el Despacho comparte el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral, ningún análisis adicional procederá al respecto.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la solicitud de aplicar el artículo 121 del CGP.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes 8 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**SEXTO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,

*joc*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson', followed by a horizontal line and a period.

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

  
**BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Email: [j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868

<b>ASUNTO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA AMU SIERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESIMED S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-017-2022-00324-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 971**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales.”*

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **martes 9 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**QUINTO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,

*joc.*

  
**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

  
**BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Email: [j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868

<b>ASUNTO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LINA MARCELA HOLGUIN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA TOPA TOLONDRAS SALSAS BAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-017-2022-00416-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 972**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales.”*

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m.** del día **miércoles 10 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**QUINTO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,  
*joc*



**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo requerido en el Oficio No. 007, entiendo que se encuentran actuaciones por resolver. Sírvase proveer

  
**BILLY PAUL MARTÍNEZ BOLÍVAR**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Email: [j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868

<b>ASUNTO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ADRIANO SAMBONI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>MINA LAS MERCEDES LTDA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-020-2022-00303-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 978**

Santiago de Cali, dieciséis (16) días de mayo de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario requerir a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que sea aportado en un máximo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** el expediente administrativo del actor, teniendo en cuenta que el aportado por esta entidad junto con la contestación de la demanda fue remitido por medio de un link que ya se encuentra caducado y dentro del plenario se hace indispensable la existencia de dicha documentación.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que, en el término de 10 días otorgado, con destino a los autos remita el expediente administrativo del demandante.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m.** del día **martes 16 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**QUINTO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Notifíquese y cúmplase,  
VRF



**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de mayo de 2025. Informo al señor Juez que la entidad demandada BAR RESTAURANTE LA CASONA VALLUNA 1970, contestó la demanda. Así mismo se informa que la parte actora no reformó la demanda. Sírvase proveer.

**BILLY PAUL MARTÍNEZ BOLÍVAR**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX 898 68 68 Ext.

<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JACQUELINE TOVAR RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>BAR RESTAURANTE LA CASONA VALLUNA 1970</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-3105-022-2024-00239-00</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No 952**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y como quiera que la entidad demandada BAR RESTAURANTE LA CASONA VALLUNA 1970, contestó la demanda, se hace necesario efectuar unas precisiones, previos los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Jacqueline Tovar Ramírez presentó la acción en contra de Bar Restaurante La Casona Valluna 1970 y así se admitió por proveído de 1.º de agosto de 2024; realizado el trámite de notificación, quien contestó la demanda fue CHRISTIAN ADOLFO DUQUE ARISTIZABAL.

Bajo ese contexto, se pronunciará el Despacho con base en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Por definición, la capacidad procesal es la aptitud para comparecer válidamente en juicio, es decir, para realizar actos procesales válidos y eficaces. Así mismo, la capacidad para ser parte, Es la aptitud legal de una persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales.

Al respecto es preciso traer a colación lo enseñado por la Sala de Casación Civil de la C.S.J., expediente No. 68001-3103-006-2002-00196-01 de julio 15 del 2008, en donde manifestó lo siguiente:

*“La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno..., la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses. Al respecto, —[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso- y tienen —capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las —personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (artículo 44, Código de Procedimiento Civil)”*

En lo concerniente con las personas jurídica, la citada Corporación, en la misma providencia, precisó:

*“En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores —que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima, por cuanto, —el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley... , y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones” (negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en lo expuesto, es relevante tener en cuenta que contra quien se dirigió y se admitió la acción, es un establecimiento de comercio, conforme se verifica en el certificado de matrícula aportado desde la acción; de este modo, como por definición de la ley mercantil, el establecimiento es *“un conjunto de bienes de la empresa”*, el mismo carece de personería jurídica y, por ende, carece de la capacidad jurídica y procesal para comparecer al juicio; corolario a de lo anterior, lo procedente era admitir la demanda en contra del propietario del mismo, esto es, CHRISTIAN ADOLFO DUQUE ARISTIZABAL.

En tal sentido, es menester recordar el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros y, en ese sentido, se pronunció la Sala de Casación Laboral en Auto de 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que puntualizó:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.*

*Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte Constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez. De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

Bajo ese contexto jurisprudencial, impone recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, habilita a los jueces de la República a efectuar control de legalidad de las actuaciones una vez agotada cada etapa procesal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 132 del mismo compendio normativo, dispone:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Desde ese sendero, se dejará sin valor y efecto el proveído emitido el 1.º de agosto de 2024, en tanto admitió la acción contra una entidad que carece de capacidad jurídica procesal para tener la calidad de parte dentro del presente asunto y, en su lugar, en aras de corregir el vicio, se admitirá la acción contra CHRISTIAN ADOLFO DUQUE ARISTIZABAL.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la citada persona natural, contestó la demanda en su nombre y, en ese mismo sentido otorgó mandato a profesional del derecho para asumir su defensa; por tanto, como DUQUE ARISTIZABAL, contestó la demanda entendiendo que la acción se dirigió en su contra, la citada irregularidad no tuvo la virtualidad de menoscabar el derecho a la defensa y al debido proceso, pues por el contrario se materializaron tales derechos, así como el principio de contradicción, luego, como la respuesta a la demanda reúne las exigencias legales establecidas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el precepto 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada y se reconocerá personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE.

De otro lado, como la parte actora guardó silencio, de conformidad al inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, se declarará precluido el término para reformar la demanda.

Consecuente con lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias respectivas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EFECTUAR** control oficioso de legalidad en el presente asunto, conforme lo indicado.

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor y efecto el auto de 1.º de agosto de 2024, en tanto admitió la acción contra el establecimiento de comercio BAR RESTAURANTE LA CASONA VALLUNA 1970 para, en su lugar, tener para todos los efectos como parte demandada a CHRISTIAN ADOLFO DUQUE ARISTIZABAL, según lo razonado precedentemente.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de CHRISTIAN ADOLFO DUQUE ARISTIZABAL

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE como apoderado judicial de CHRISTIAN ADOLFO DUQUE ARISTIZABAL, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: DECLARAR** precluido el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

**SEXTO: SEÑALAR** la hora de las **9: 00 a.m.** del día **lunes 8 de septiembre de 2025** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**SEPTIMO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, así como para que asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**OCTAVO: CONMINAR** a las partes a presentar todos los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF a efecto de conservar su autenticidad.

Nana

Notifíquese y cúmplase,



**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**